

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

Cuarta reunión
Ginebra, 12 a 16 de diciembre de 2011

NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO RELATIVO AL
REGISTRO INTERNACIONAL DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y
DENOMINACIONES DE ORIGEN

Documento preparado por la Secretaría

1. El Anexo que figura en el presente documento contiene notas sobre el proyecto de nuevo instrumento relativo al registro internacional de indicaciones geográficas y denominaciones de origen que se expone en el documento LI/WG/DEV/4/2. No se ha preparado nota alguna para las disposiciones para las que no parece necesaria ninguna explicación.

[Sigue el Anexo]

NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

ÍNDICE

Lista de Artículos

Capítulo I: Disposiciones preliminares

- Notas sobre el Artículo 1: Unión particular
Notas sobre el Artículo 2: Expresiones abreviadas
Notas sobre el Artículo 3: Protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional
Notas sobre el Artículo 4: Protección en virtud de otros textos

Capítulo II: Solicitud internacional y registro internacional

- Notas sobre el Artículo 5: Presentación de solicitudes internacionales
Notas sobre el Artículo 6: Registro internacional
Notas sobre el Artículo 7: Tasas

Capítulo III: Efectos del registro

- Notas sobre el Artículo 8: Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional
Notas sobre el Artículo 9: Contenido de la protección
Notas sobre el Artículo 10: Presunción de que una indicación geográfica o una denominación de origen protegida no puede llegar a ser genérica
Notas sobre el Artículo 11: Duración del registro
Notas sobre el Artículo 12: Utilización basada en un derecho de marca anterior
Notas sobre el Artículo 13: Utilización basada en otro derecho anterior legítimo, como los nombres comerciales
Notas sobre el Artículo 14: Utilización en tanto que indicación genérica
Notas sobre el Artículo 15: Acciones legales

Capítulo IV: Notificación de registros internacionales y posibles notificaciones posteriores de las Partes Contratantes

- Notas sobre el Artículo 16: Notificación del registro internacional
Notas sobre el Artículo 17: Posibles notificaciones posteriores
Notas sobre el Artículo 18: Utilización anterior en tanto que indicación genérica; plazo otorgado
Notas sobre el Artículo 19: Denegación
Notas sobre el Artículo 20: Retiro de las denegaciones
Notas sobre el Artículo 21: Invalidación

Capítulo V: Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

Notas sobre el Artículo 22: Procedimientos para modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

Capítulo VI: Disposiciones administrativas

Notas sobre el Artículo 23: Asamblea de la Unión particular

Notas sobre el Artículo 24: Oficina Internacional

Notas sobre el Artículo 25: Reglamento de ejecución

Notas sobre el Artículo 26: Finanzas

Capítulo VII: Revisión y modificación

Notas sobre el Artículo 27: Revisión

Notas sobre el Artículo 28: Modificación de ciertos Artículos por la Asamblea

Capítulo VIII: Cláusulas finales

Notas sobre el Artículo 29: Procedimiento para ser parte en el presente Arreglo

Notas sobre el Artículo 30: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

Notas sobre el Artículo 31: Prohibición de reservas

Notas sobre el Artículo 32: Aplicación del Arreglo de Lisboa

Notas sobre el Artículo 33: Denuncia del presente Arreglo

Notas sobre el Artículo 34: Idiomas del presente Arreglo. Firma

Notas sobre el Artículo 35: Depositario

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 1: UNIÓN PARTICULAR

1.01 Los corchetes que figuran en el texto propuesto se han insertado para reflejar que existen las opciones siguientes: i) las Partes Contratantes en el nuevo instrumento constituyen una nueva Unión particular si se decide que el nuevo instrumento propuesto adopte la forma de un tratado o protocolo nuevos, o bien ii) las Partes Contratantes mencionadas *supra* se consideran miembros de la misma Unión particular que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (denominado en lo sucesivo “el Arreglo de Lisboa”) si se adopta la decisión de que el nuevo instrumento propuesto sea en efecto una versión revisada del Arreglo de Lisboa.

1.02 En el sentido de las disposiciones que figuran en el Artículo 15 del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, se ha insertado en el párrafo 2) la obligación de cumplir el Convenio de París con objeto de reflejar algunas de las observaciones formuladas en la tercera reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen) (denominado en adelante el “Grupo de Trabajo”). Dicho de otro modo, de conformidad con el nuevo instrumento, las Partes Contratantes, incluso si no están obligadas por el Convenio de París, deben cumplir las disposiciones del Convenio de París con respecto de la materia objeto del nuevo instrumento.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 2: EXPRESIONES ABREVIADAS

2.01 Siguiendo el ejemplo del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo denominada “el Acta de Ginebra”), en el Artículo 2 se explican ciertas expresiones abreviadas y se definen varios términos que se emplean a lo largo de todo el proyecto de nuevo instrumento. Si bien varias de las expresiones abreviadas y definiciones que figuran en el Artículo 2 son similares a las que aparecen en el Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (denominado en lo sucesivo “el Reglamento de Lisboa”), otras se han añadido siempre que ha parecido necesario, como ha sido el caso de las disposiciones que figuran a continuación.

2.02 Puntos vii) y viii): mientras que en el Artículo 3 se abordan las definiciones que pueden aplicarse respecto de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, en los puntos vii) y viii) del Artículo 2 se pretende dejar constancia de que las denominaciones de origen constituyen una categoría especial de indicaciones geográficas.

2.03 Punto xi): a lo largo de todo el proyecto de nuevo instrumento se ha utilizado el término “Parte Contratante” en lugar de “países” a fin de abarcar tanto a los Estados contratantes como a las organizaciones intergubernamentales contratantes.

2.04 Punto xv): el término “Administración competente” se aplica asimismo a la administración designada conjuntamente por dos Partes Contratantes que comparten la misma zona geográfica de origen.

2.05 Punto xvi): habida cuenta de que se ha propuesto que puedan ser parte en el nuevo instrumento tanto los Estados como cierto tipo de organizaciones intergubernamentales, los criterios para la adhesión de las organizaciones intergubernamentales figuran en el Artículo 29.1)ii).

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 3: PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN REGISTRADAS EN LA OFICINA INTERNACIONAL

3.01 En el Artículo 3 se define el objeto de la protección en el marco del nuevo instrumento, a saber: las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. En lo tocante a la base para la protección, se hace referencia al proyecto de disposiciones A y B que figura en el Anexo II del documento LI/WG/DEV/3/2, en la forma en que fue examinado por el Grupo de Trabajo en su tercera reunión.

3.02 En el párrafo 3) del Artículo 3 se aclara el alcance de la expresión “instrumento jurídico” y se pretende reflejar la esencia del párrafo 19) del resumen del Presidente (documento LI/WG/DEV/2/4), en la forma en que fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su segunda reunión, es decir, la opinión de que el párrafo 2) del Artículo 1 del Arreglo de Lisboa y la Regla 5 del Reglamento permiten cierta flexibilidad en lo que respecta a los medios jurídicos mediante los que debe establecerse el reconocimiento y la protección en el país de origen, siempre que la legislación por la que se establecen tales medios jurídicos cumpla los requisitos de los Artículos 2 y 3 del Arreglo de Lisboa. En consecuencia, el reconocimiento y la protección pueden determinarse mediante leyes *sui generis* o de otro tipo, y la concesión de protección a distintas denominaciones de origen o indicaciones geográficas en virtud de dichas leyes puede producirse, como se refleja en el párrafo 2) del Artículo 3 (cuya formulación procede de la Regla 5.2)a)vi) del Reglamento de Lisboa), en virtud de un acto legislativo o administrativo, una decisión judicial o un registro.

3.03 En el párrafo 4) del Artículo 3 se aborda el caso de las áreas transfronterizas y se propone que los países que comparten el territorio de la zona geográfica de origen tengan la opción de inscribir conjuntamente la indicación geográfica o la denominación de origen.

3.04 En el párrafo 5) del Artículo 3 se proporciona una definición de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen con arreglo al nuevo instrumento. Las disposiciones contenidas en los apartados a) y b) deberían leerse conjuntamente con las que figuran en el apartado c).

3.05 La definición de indicación geográfica que figura en el apartado a) se basa en la definición contenida en el párrafo 1) del Artículo 22 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en lo sucesivo denominado “el Acuerdo sobre los ADPIC”).

3.06 La definición de denominación de origen que figura en el apartado b) toma principalmente como modelo la definición que figura en el Artículo 2 del Arreglo de Lisboa salvo por el hecho de que i) también comprende las denominaciones tradicionales que no son geográficas a condición de que sean conocidas tradicionalmente como la designación de un producto originario de una zona geográfica determinada, así como porque ii) se ha añadido la opción de que los factores “naturales” y “humanos” puedan constituir requisitos alternativos para el registro de una determinada denominación como denominación de origen. El elemento de “notoriedad” que figura en el párrafo 2) del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa se ha conservado en la definición por medio de la utilización de la expresión “una denominación geográfica reconocida como la designación de un producto”.

3.07 Las disposiciones del apartado c) se han redactado con objeto de tener en cuenta la declaración formulada en la Conferencia Diplomática de 1958 en el sentido de que las definiciones del Arreglo no impedirían la utilización de definiciones nacionales que fueran más amplias o más precisas. Al mismo tiempo, las disposiciones contenidas en el apartado d)

se han insertado a los fines de no permitir la utilización de definiciones menos amplias o más estrictas que las que figuran en el Arreglo como fundamento para denegar los registros internacionales de otras Partes Contratantes.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 4: PROTECCIÓN EN VIRTUD DE OTROS TEXTOS

4.01 En las disposiciones del Artículo 4 se confirma que el nuevo instrumento, en virtud del cual se establecerá un procedimiento descentralizado para la obtención en cada Parte Contratante de la protección que esa parte conceda a las denominaciones de origen o a las indicaciones geográficas, no sería en sí mismo un obstáculo para poder beneficiarse de cualquier otra protección que pueda concederse a las indicaciones geográficas o a las denominaciones de origen en virtud de la legislación de una Parte Contratante o en virtud de otros convenios internacionales. Como es evidente, esa otra protección no debería disminuir ni dificultar el ejercicio de los derechos otorgados por el nuevo instrumento.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 5: PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES INTERNACIONALES

5.01 En los párrafos 1) y 2) del Artículo 5 se estipula que el registro internacional se tramita en la Oficina Internacional de la OMPI y que las solicitudes internacionales se presentan en nombre de los beneficiarios de la indicación geográfica o la denominación de origen de que se trate. No obstante, mientras que el Sistema de Lisboa establece que la solicitud internacional debe ser presentada por la Administración competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se ubica la zona geográfica de origen, el párrafo 2) del Artículo 5 se basa, en su lugar, en el acto legislativo o administrativo, la decisión judicial o el registro en virtud de los cuales se ha conferido protección a la indicación geográfica o la denominación de origen en cuestión, a fin de determinar quién está legitimado para presentar una solicitud internacional.

5.02 En el párrafo 3) del Artículo 5 se señala que los beneficiarios de la indicación geográfica o la denominación de origen, o una federación o asociación que los represente, podrán presentar una solicitud internacional directamente a la Oficina Internacional. Esta opción ha sido incluida habida cuenta de las conclusiones del Presidente del Grupo de Trabajo, que se recogen en la última oración del párrafo 176) del proyecto de informe de la segunda reunión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/2/5), en relación con una propuesta formulada en respuesta al cuestionario sobre el Sistema de Lisboa.

5.03 Aunque en los párrafos 4) y 5) del Artículo 5 se hace referencia al Reglamento del nuevo instrumento en lo concerniente a los datos obligatorios y facultativos relacionados con las solicitudes internacionales, en los párrafos 6) y 7) del Artículo 5 se especifican los requisitos mínimos, en lo que respecta al contenido de una solicitud internacional, a los fines de determinar la fecha del registro internacional.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 6: REGISTRO INTERNACIONAL

6.01 En el Artículo 6 se aborda el caso de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen que son objeto de una solicitud internacional en virtud del Artículo 5 y que pueden gozar de protección en virtud de un instrumento jurídico en vigor en la zona geográfica de origen que presenta la solicitud internacional sobre la base de una definición que

contenga otros elementos distintos de las definiciones que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 5) del Artículo 3. Las disposiciones que figuran en el presente documento parten de la premisa de que, a los fines de ser susceptible de protección en todas las Partes Contratantes.

6.02 Toda indicación geográfica o denominación de origen objeto de registro internacional debe cumplir, por lo menos, los requisitos en materia de definiciones del Artículo 3.5)a).

6.03 Hay Partes Contratantes que sólo contemplan la protección de las “indicaciones geográficas”, mientras que otras prevén la protección con respecto a las “indicaciones geográficas” y las “denominaciones de origen”. Los Artículos 6 y 9 se han elaborado de tal modo que se tenga en cuenta que hay Partes Contratantes que contemplan una protección más amplia de las denominaciones de origen que de otras indicaciones geográficas. En este sentido, se hace referencia al proyecto de disposiciones D y E contenido en el Anexo II del documento LI/WG/DEV/3/2, en la forma en que lo examinó el Grupo de Trabajo en su tercera reunión. En especial, en el párrafo 4) del Artículo 6 se aborda la cuestión de determinar cómo deben proceder las Partes Contratantes que no aplican una distinción entre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, y que han establecido el mismo nivel de protección para ambas, para proteger los registros internacionales de las denominaciones de origen. Dado que las “denominaciones de origen” están definidas como categoría específica de indicaciones geográficas en virtud del párrafo viii) del Artículo 2 del nuevo instrumento, quizás esas Partes Contratantes deberían proteger las denominaciones de origen registradas en el plano internacional en tanto que indicaciones geográficas. No es necesaria una disposición específica con respecto a la situación contraria, a saber, los casos en que las Partes Contratantes cuyo sistema nacional o regional establece un paralelismo entre las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 7: TASAS

7.01 Los Artículos del nuevo instrumento se han distribuido en ocho capítulos distintos para facilitar su consulta. En este sentido, en aras de la coherencia y a fin de lograr que el capítulo II propuesto relativo a la solicitud internacional y el registro internacional sea lo más completo posible, se ha incluido un Artículo, el nuevo Artículo 7, dedicado exclusivamente a la tasa de inscripción y a las demás tasas que deben abonarse. En lo tocante a la naturaleza y la cuantía de esas tasas, se hace referencia al Reglamento del nuevo instrumento.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 8: FECHA A PARTIR DE LA CUAL PRODUCE EFECTOS EL REGISTRO INTERNACIONAL

8.01 En este Artículo se enumeran tres posibles fechas distintas a partir de las cuales produce efectos el registro internacional: i) en caso de que se haya formulado una declaración con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1)b), ii) en caso de que no se haya formulado tal declaración y iii) en caso de que se haya retirado una denegación.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 9: CONTENIDO DE LA PROTECCIÓN

9.01 En el Artículo 9 se proponen dos niveles distintos de protección, uno para las indicaciones geográficas y otro para las denominaciones de origen. A este respecto, se hace referencia al proyecto de disposiciones D y E que figura en el Anexo II del documento LI/WG/DEV/3/2, en la forma en que fue examinado por el Grupo de Trabajo en su tercera reunión.

9.02 En el párrafo 1) se hace referencia a las legislaciones nacionales de las Partes Contratantes en lo que concierne al alcance de la protección en el caso de las indicaciones geográficas registradas internacionalmente.

9.03 En el párrafo 2) se especifica el nivel mínimo de protección que se concederá a una denominación de origen registrada en virtud del nuevo instrumento, en especial en los casos de utilización directa o indirecta, o en caso de utilización de la denominación de origen registrada como marca de producto o de su registro como marca de producto.

9.04 En el párrafo 3) se hace referencia a la legislación nacional con que cuentan las Partes Contratantes para hacer frente a la utilización de una denominación de origen por un productor u otra persona de la zona geográfica del producto que utiliza la denominación de origen ilegalmente.

9.05 En el párrafo 4) se establece una presunción de utilización ilegal cuando se utilice la indicación geográfica o la denominación de origen registrada respecto de productos de la misma clase.

9.06 En los párrafos 5) y 6) se propone una solución para el problema de las denominaciones de origen y las indicaciones de origen homónimas.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 10: PRESUNCIÓN DE QUE UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA O DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA NO PUEDE LLEGAR A SER GENÉRICA

10.01 En el Artículo 10 se establece la presunción de que una denominación de origen o una indicación geográfica protegida en virtud del nuevo instrumento no podrá llegar a ser genérica en determinadas circunstancias. Incumbe a cada una de las Partes Contratantes decidir si esa presunción será o no rebatible en el marco de su legislación.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 11: DURACIÓN DEL REGISTRO

11.01 En el Artículo 11 se determina la duración del registro efectuado de conformidad con el nuevo instrumento.

NOTAS SOBRE LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 14: UTILIZACIÓN BASADA EN UN DERECHO DE MARCA ANTERIOR; UTILIZACIÓN BASADA EN OTRO DERECHO ANTERIOR LEGÍTIMO, COMO LOS NOMBRES COMERCIALES; UTILIZACIÓN EN TANTO QUE INDICACIÓN GENÉRICA

12.01 En esos Artículos se aborda la cuestión de la utilización anterior –ya sea en tanto que indicación genérica o en virtud de un derecho de marca anterior u otro derecho anterior legítimo– de una indicación geográfica o una denominación de origen registrada en virtud del nuevo instrumento.

12.01 El Artículo 12 se ha introducido con el propósito de salvaguardar los derechos anteriores a utilizar una marca en relación con un signo que corresponda a una indicación geográfica o denominación de origen registrada internacionalmente, excepto en los casos en los que el registro de la marca se haya obtenido de mala fe. Al mismo tiempo, se propone

añadir un texto adicional de manera que se mantenga la posibilidad de que los titulares de registros de marca anteriores y los titulares del derecho a usar la denominación de origen o la indicación geográfica negocien las modalidades para poner fin al uso del registro de marca anterior.

13.01 De conformidad con el Artículo 13, un requisito de buena fe similar se ha hecho extensivo a la utilización en virtud de cualquier derecho anterior legítimo.

14.01 De conformidad con el Artículo 14, si no se invoca como motivo de denegación la utilización anterior en tanto que indicación genérica, podrá impedirse que siga utilizándose la denominación en cuestión en tanto que indicación genérica.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 15: ACCIONES LEGALES

15.01 Las disposiciones de este Artículo reproducen en gran medida las que figuran en el Artículo 8 del Arreglo de Lisboa.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 16: NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO INTERNACIONAL

16.01 En el Artículo 16 se estipula la obligación de que la Oficina Internacional publique y notifique a todas las Partes Contratantes todo nuevo registro efectuado en virtud del nuevo instrumento.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 17: POSIBLES NOTIFICACIONES POSTERIORES

17.01 En el Artículo 17 se enumeran las posibles notificaciones que podrán enviar las Partes Contratantes al recibir la notificación inicial del registro mencionada en el Artículo 16, algunas de ellas con arreglo a plazos determinados.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 18: UTILIZACIÓN ANTERIOR EN TANTO QUE INDICACIÓN GENÉRICA; PLAZO OTORGADO

18.01 El plazo transitorio para poner fin a una utilización anterior estará limitado a la utilización anterior de una indicación geográfica o denominación de origen objeto de registro internacional en tanto que indicación genérica en virtud del nuevo instrumento. Sólo en casos excepcionales ese plazo debería extenderse más allá de los cinco años.

18.02 En el párrafo 4) se aclara que se aplicarán disposiciones similares para poner fin a la utilización anterior en caso de que se retire una denegación o en caso de que se emita una declaración de concesión de la protección tras una denegación inicial.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 19: DENEGACIÓN

19.01 El Artículo 19 versa sobre el procedimiento establecido para pronunciar denegaciones tras recibir una notificación del registro internacional e introduce, en especial, la posibilidad de que las partes interesadas presenten solicitudes para que la Administración competente emita una declaración de denegación. Se menciona el proyecto de disposición G que figura en el Anexo II del documento LI/WG/DEV/3/2.

19.02 En lo que respecta al párrafo 5), conviene que el Grupo de Trabajo se plantee la cuestión de si en esta disposición debería especificarse, además, que las partes interesadas también tendrán la oportunidad de recurrir a procedimientos de arbitraje o mediación.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 20: RETIRO DE LAS DENEGACIONES

20.01 A fin de abarcar todas las posibles notificaciones efectuadas por las Partes Contratantes tras la notificación de un registro internacional en virtud del Capítulo IV del nuevo instrumento y su inscripción posterior en el Registro Internacional, en el Artículo 20 se ha añadido una disposición específica relativa al retiro de una denegación o de una declaración de concesión de la protección tras una denegación, según de cuál se trate.

20.02 En el párrafo 2) se menciona expresamente la posibilidad de negociar el retiro de una denegación.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 21: INVALIDACIÓN

21.01 En el Artículo 21 se aborda la invalidación del efecto de un registro internacional en una Parte Contratante. Debe distinguirse entre la invalidación, que tiene lugar después de que se haya dado efecto a un registro internacional (y puede ser consecuencia, por ejemplo, de una resolución judicial en un procedimiento por infracción), y la denegación de los efectos de un registro internacional cuando esos efectos nunca han sido reconocidos.

21.02 Antes de que se pronuncie una invalidación de conformidad con el Artículo 21, se deberá haber concedido al titular de ese registro internacional la oportunidad de hacer valer sus derechos, lo que a su vez comporta la obligación de informarle primero de que su registro ha sido impugnado en determinada Parte Contratante.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 22: MODIFICACIONES Y OTRAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO INTERNACIONAL

22.01 En el nuevo instrumento se ha añadido una disposición específica en la que se aborda la cuestión de la modificación de los registros internacionales y otras inscripciones en el Registro Internacional.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 23: ASAMBLEA DE LA UNIÓN PARTICULAR

23.01 El texto que figura entre corchetes en los párrafos 1) y 2) se ha insertado con la finalidad de indicar la existencia de las opciones siguientes: i) el establecimiento de una nueva Asamblea compuesta de las Partes Contratantes en el nuevo instrumento; o bien ii) esas Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.

23.02 Las disposiciones del Artículo 23 se basan, en gran medida, en las disposiciones del Artículo 9 del Arreglo de Lisboa. Sin embargo, siempre que se ha considerado necesario, como ocurre en el caso de los derechos de voto de las organizaciones intergubernamentales, esas disposiciones se han complementado con aquellas que contiene el Artículo 21 del Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 24: OFICINA INTERNACIONAL

24.01 Las disposiciones de este Artículo reproducen, en gran medida, las que figuran en el Artículo 10 del Arreglo de Lisboa.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 25: REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

25.01 En este Artículo se hace referencia expresa al Reglamento y se define el procedimiento para la modificación de algunas de sus disposiciones.

25.02 La redacción del párrafo 2) se inspira en las disposiciones correspondientes del Tratado de Singapur y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, en los que se estipula el mismo requisito de una mayoría de tres cuartos.

25.03 En el párrafo 3) se establece la superioridad de las disposiciones del nuevo instrumento respecto de las disposiciones contenidas en el Reglamento, de manera que, en caso de un conflicto entre los dos conjuntos de disposiciones, prevalecerán las disposiciones del nuevo instrumento.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 26: FINANZAS

26.01 Las disposiciones de este Artículo reproducen las contenidas en el Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 27: REVISIÓN

27.01 Esta disposición, en la que se confirma la norma habitual de que un tratado podrá revisarse por conferencias diplomáticas de las Partes Contratantes, se ha redactado en el mismo sentido que las disposiciones del Tratado de Singapur y del Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 28: MODIFICACIÓN DE CIERTOS ARTÍCULOS POR LA ASAMBLEA

28.01 Las disposiciones de este Artículo se inspiran, en gran medida, en las que figuran en el Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 29: PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE EN EL ARREGLO

29.01 La redacción de las disposiciones de este Artículo se inspira en el Artículo 27 del Acta de Ginebra, en especial en lo concerniente a las modalidades para la adhesión de las organizaciones intergubernamentales. En el párrafo 1) se han definido criterios de adhesión específicos tanto para los Estados como para las organizaciones intergubernamentales.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 30: FECHA EN QUE SURTEN EFECTO LAS RATIFICACIONES Y ADHESIONES

30.01 La redacción de esta disposición se inspira en el Artículo 28 del Acta de Ginebra a fin de reflejar el hecho de que tanto los Estados como las organizaciones intergubernamentales pueden adherirse al nuevo instrumento.

30.02 La redacción de la primera frase del párrafo 4), que trata de los efectos de la adhesión, se inspira del Artículo 14.2)b) y 14.2)c) del Arreglo de Lisboa. La posibilidad de ampliar los plazos mencionados en el Artículo 19.1)b) y el Artículo 18.1) del proyecto de nuevo instrumento se ha introducido en la última parte del párrafo 4), teniendo en cuenta las sugerencias hechas en respuesta a la encuesta sobre el sistema de Lisboa y los debates de la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 31: PROHIBICIÓN DE RESERVAS

31.01 Este Artículo, que excluye toda reserva al nuevo instrumento, se ha redactado en el sentido del Artículo 29 del Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 32: APLICACIÓN DEL ARREGLO DE LISBOA

32.01 En el párrafo 1) se abordan las relaciones entre los Estados que son parte tanto en el nuevo instrumento como en el Arreglo de Lisboa. El principio enunciado consiste en que únicamente el nuevo instrumento se aplica a las relaciones entre esos Estados. De ese modo, en lo tocante a las personas que tienen derecho a presentar una solicitud internacional en virtud de la adhesión de un país tanto al nuevo instrumento como al Arreglo de Lisboa y que desean obtener protección en otros Estados que son parte tanto en el nuevo instrumento como en el Arreglo de Lisboa, sólo se aplicarán las disposiciones del nuevo instrumento.

32.02 En el párrafo 2) se abordan las relaciones entre los Estados parte en el nuevo instrumento y en el Arreglo de Lisboa, por una parte, y los Estados parte en el Arreglo de Lisboa que no son parte en el nuevo instrumento, por otra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 33: DENUNCIA DEL PRESENTE ARREGLO

33.01 Se trata de una disposición habitual. A fin de permitir que quienes hayan organizado sus actividades en función de la adhesión de una Parte Contratante al nuevo instrumento lleven a cabo los ajustes necesarios si esa Parte Contratante llega a denunciar el Arreglo, en el párrafo 2) se estipula un plazo mínimo de un año para que la denuncia surta efecto. Además, en el párrafo 2) se asegura que el nuevo instrumento continúe aplicándose a todas las solicitudes internacionales que estén pendientes o a los registros en vigor respecto de la Parte Contratante que denuncia el Arreglo en el momento en que surta efecto la denuncia.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 34: IDIOMAS DEL PRESENTE ARREGLO. FIRMA

34.01 En el Artículo 34 se establece, en especial, que el nuevo instrumento deberá firmarse en un solo ejemplar en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y que se considerarán todos los textos igualmente auténticos.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 35: DEPOSITARIO

35.01 En el Artículo 35 se afirma que el Director General es el depositario del nuevo instrumento. En los Artículos 76 y 77 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados se define la naturaleza de las funciones del depositario de un tratado y se proporciona una lista de ellas. Esas funciones comprenden, en particular, custodiar el texto original del tratado, extender copias certificadas del texto original y recibir los instrumentos de ratificación o de adhesión que se depositen.

[Fin del Anexo y del documento]